JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado a la parte demandada, como quiera que no se envió el traslado correspondiente con el correo electrónico remitido, sino únicamente copia del mandamiento de pago, no cumpliéndose entonces con los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reza la norma arriba: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…***

…

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación…*"* (Subrayado fuera de texto)

Luego entonces, la notificación necesariamente debe contener los anexos correspondientes al traslado, los cuales se echan de menos con las pruebas aportadas, pues de lo contrario no podrían empezar a correr los términos respectivos.

En consecuencia, la parte interesada deberá enviar nuevamente la notificación cumpliendo el lleno de los requisitos establecidos en la norma, a fin de tenerla como válida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2020-00740